



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 569-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 129-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD MINERA : ALTO CHICAMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO
DE CHUCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

Lima, 20 DIC. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) detectado en el punto de monitoreo RNSP-10, correspondiente a la poza de sedimentación oeste.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de los siguientes hechos imputados:

- i) **Presunta Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se identificó que la descarga del punto de monitoreo LNSTP-11 correspondiente a la Planta de Tratamiento de aguas servidas del área de Procesamiento y Administración no constituye un efluente.**
- ii) **Presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se acreditó que realizó el análisis de los parámetros temperatura del agua, conductividad y sólidos totales disueltos incluidos en la Serie A de la Tabla 2-8 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Alto Chicama".**
- iii) **Presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se acreditó que realizó el análisis de los parámetros profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), Hierro (Fe) disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.) incluidos en la Serie D de la Tabla 2-8 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Alto Chicama".**
- iv) **Presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se acreditó que realizó el análisis de los parámetros Material Extractable en Hexano (M.E.H.), Tensioactivos Aniónicos (MBAS) temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), dureza, conductividad, Oxígeno disuelto (OD) y Mercurio (Hg) disuelto incluidos en la Serie C de la Tabla 2-8 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Alto Chicama".**

Sanción: 50 UIT.

I. ANTECEDENTES

¹ Expediente Osinergmin N° 102-2009-MA/R



- Del 17 al 21 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Alto Chicama" de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick), por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta N° REF/TEC-XXI-227-2009/RFP del 23 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada a la Unidad Minera "Alto Chicama" (en adelante, el Informe de Supervisión)².
- Mediante Carta N° 310-2011-OEFA/DFSAI³ del 22 de setiembre de 2011, notificada el 23 de setiembre del mismo año, se comunicó a Barrick el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, el mismo que fue ampliado mediante la Carta N° 470-2011-OEFA/DFSAI⁴ del 30 de noviembre de 2011, notificada el 02 de diciembre del mismo año, conforme se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Tipificación	Eventual sanción
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) (mayor que 6 y menor que 9), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración (estación de monitoreo LNSTP-11), un valor de 3,4 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) (mayor que 6 y menor que 9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente que proviene de la Descarga de Poza de Sedimentación Oeste (estación de monitoreo RNSP-10), un valor de 5,8 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie A del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama", tales como: temperatura del agua, conductividad y sólidos totales disueltos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie D del Plan de Manejo Ambiental del EIA del "Proyecto	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de	10 UIT

² Folios 2 al 94

³ Folios 964 al 973

⁴ Folios 1005 y 1006



	Alto Chicama", tales como: profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (PH), Hierro (Fe) disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.)	mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Multas y Penalidades, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
5	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie C del Plan de Manejo Ambiental del EIA del "Proyecto Alto Chicama", tales como: Material Extractable en Hexano (M.E.H.), Tensioactivos Aniónicos (MBAS), temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (Ph), conductividad, dureza, Oxígeno (O) disuelto y Mercurio disuelto.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

4. Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2011, Barrick presentó sus descargos⁵, los mismos que fueron ampliados a través del escrito de fecha 12 de diciembre de 2011⁶, en los cuales indica lo siguiente:

a) La potestad sancionadora de la Administración Pública: Principio de Razonabilidad y Graduación de Sanciones

- (i) A través de la Carta N° 310-2011-OEFA/DFSAI se imputa la comisión de dos infracciones graves (primera y segunda imputación), lo cual es incongruente e ilegal, por cuanto toda actuación tipificada como infracción, para ser catalogada como "grave" debe ser aprobada y merituada con fundamentos de hecho y de derecho, a fin de que la autoridad no incurra en una flagrante arbitrariedad; sin embargo, como ello aún no ocurre, resulta inválido que se califique una presunta infracción como grave.
- (ii) Sería una arbitrariedad que la autoridad administrativa imponga multas fijas, argumentando que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se establecen tales multas, lo que no permiten la aplicación de criterios de gradualidad (atenuantes o agravantes), toda vez que se estarían desconociendo los criterios de gradualidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

b) Primera imputación

- (i) En el Programa de Manejo de las Aguas Servidas y del Agua Potable incluido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Alto Chicama, se prevé que las aguas servidas en el Área de Procesamiento y Administración (LNSTP-11) serán enviadas hacia la poza de limpieza (QNPP-07) y luego descargadas en el ambiente.
- (ii) Esto es, el flujo que se descarga de la poza de limpieza (QNPP-07) es el único que puede ser definido como "efluente" y consecuentemente estar sujeto a los LMP.



⁵ Folios 974 al 1004

⁶ Folios 1007 al 1015



- (iii) Durante la Supervisión se incluyó la toma de muestra en este punto de vertimiento final, respecto al cual no se hace referencia en el Informe de Supervisión.
- (iv) Cuenta con un reporte de la poza de limpieza (QNPP-07), el mismo que se realizó en la misma fecha del muestreo en el punto LNSTP-11. En dicho reporte el resultado de pH es de 7.4, encontrándose dentro del rango de valores establecido para los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (v) Por tanto, la infracción imputada resulta atípica, en la medida que el flujo monitoreado en el punto LNSTP-11 no descarga al ambiente y por ende no es un efluente.
- (vi) Barrick precisa que conforme al principio de legalidad nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible.

c) Segunda imputación

- (i) En el Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Alto Chicama se indica que la Poza de Sedimentación Oeste recolectará agua de contacto sin DAR/LM (Drenaje Ácido de Roca) proveniente del Botadero de Desmonte Oeste. Sin embargo, a la fecha de presentación de sus descargos el Botadero de Desmonte Oeste no había sido habilitado, por lo que no se genera efluente alguno en la Poza de Sedimentación Oeste.
- (ii) En la Tabla IV-3 "Resultados de Muestreo – Supervisión 2009- Efluentes" del Anexo II del Informe de Ensayo N° 911279 ENVIROLAB PERU S.A.C. se indica que el valor del Potencial de Hidrógeno (pH) corresponde a una medición en campo. Asimismo, en el Certificado de Laboratorio se señala lo siguiente:
 - "Los métodos en la matriz indicada no han sido acreditados por el INDECOPI – CTR."
 - "Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con las normas del producto."
- (iii) Conforme al artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, en tanto los métodos en la matriz de muestreo no están acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) no es posible afirmar que este valor corresponda realmente al valor del pH de la Poza de Sedimentación Oeste (RNSP-10), ya que existe un margen de error en las mediciones con los equipos de campo.
- (iv) Barrick efectuó la toma de contramuestras en el punto de monitoreo RNSP-10 en la misma fecha y hora que la Supervisora y envió esta muestra al laboratorio SGS que está acreditado por el INDECOPI, obteniendo como resultado un valor de pH de 6.2, el cual se encuentra dentro del rango de valores establecido para los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





d) Tercera imputación

- (i) La obligación de monitorear los efluentes y realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en la serie A del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama" queda supeditada al hecho que exista un efluente sobre el cual se pueda efectuar un monitoreo, caso contrario sería imposible realizar dicho monitoreo.
- (ii) En el tercer trimestre 2009 no se tuvo vertimiento al cuerpo receptor en los puntos QNPP-07, QNSP-10 y RNSP-10, por tratarse de temporada de estiaje, por lo que no se realizó el muestreo de estos parámetros, tal como se explica en el reporte trimestral correspondiente a este periodo.
- (iii) En virtud de ello, Barrick no omitió efectuar los monitoreos de los parámetros en cuestión, salvo en el tercer trimestre 2009 debido a que no hubo efluentes en dicho periodo.
- (iv) Por tanto, se evidencia que en tanto existieron efluentes que tuvieran que ser monitoreos, Barrick cumplió con poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental; es decir, realizó el análisis de los parámetros establecidos en la Serie A del Plan de Manejo Ambiental, tales como temperatura del agua, conductividad y sólidos totales disueltos.
- (v) Barrick reitera que conforme al principio de legalidad nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible.



e) Cuarta imputación

i. Monitoreo del parámetro profundidad del agua subterránea

- (i) Los pozos de producción de agua para consumo de los campamentos de la Unidad "Lagunas Norte" están constituidos por los pozos subterráneos CHWW-10 y CHWW-20. De las fotografías de los mismos se aprecia que la infraestructura del sistema de bombeo se encuentra compuesta de una cubierta de acero denominada *casing*, la cual no permite la introducción de un piezómetro para poder realizar la toma de información.
- (ii) La toma de información correspondiente a la altura de la columna de agua del pozo corresponde a los piezómetros o pozos de monitoreo descritos en el Plan de Manejo Ambiental. Por lo tanto, la obligación de monitorear el parámetro profundidad, se encuentra referida a los pozos de monitoreo, mas no a los pozos de producción.
- (iii) Por lo expresado, no corresponde imputar una infracción por no presentar la altura de la columna de agua de los pozos de producción CHWW-10 y CHWW-20, en la medida que constituye una conducta atípica por no resultar exigible conforme al Plan de Manejo Ambiental del EIA.



ii. **Monitoreo de los parámetros temperatura del agua, pH, Fe disuelto y material extractable en hexano (M.E.H.)**

- (i) En el caso del monitoreo de hierro disuelto, este parámetro fue monitoreado durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2009, salvo el 02 de febrero de dicho año debido a problemas de muestreo. Asimismo, los resultados reportados durante los tres periodos se muestran en promedio por debajo del límite de detección.
- (ii) El análisis de aceites y grasas (M.E.H.), no se realizó durante el primer trimestre, pero fue realizado durante el segundo y tercer trimestre. Los resultados de estos monitoreos indican que no hay variación en los resultados obtenidos pues todos los valores se encuentran por debajo del límite de detección.
- (iii) Los parámetros que no fueron incluidos en la serie correspondiente al primer trimestre del 2009 fueron actualizados e incluidos en los siguientes meses, por lo que la imputación debe referirse específicamente al primer trimestre y debe indicar que el hecho fue corregido en los siguientes informes.
- (iv) En virtud del principio de proporcionalidad recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG la autoridad no solo debe ceñirse a la probanza de la eventual falta incurrida, sino también a la ponderación de la conducta del administrado.

f) **Quinta imputación**



- (i) Durante el primer, segundo y tercer trimestre 2009 se recogió información como parte del plan de monitoreo, correspondiente a los parámetros de MEH, MBAS (Sustancias Activas al Azul de Metileno - SAAM), Temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (Ph), Conductividad, Oxígeno disuelto y Mercurio (Hg) disuelto, por lo que no existe un incumplimiento de la norma mencionada.
- (ii) El análisis indica que no existe ninguna variación en estos parámetros durante los periodos correspondientes a los tres trimestres examinados durante la fiscalización.
- (iii) El parámetro de dureza no resulta un parámetro aplicable para la calidad de agua de cuerpos receptores (quebradas) como el punto de monitoreo SWLN-15, toda vez que normalmente este es un parámetro que se toma en consideración en aguas o sistemas de tratamiento de agua para consumo humano cuyo propósito principal consiste en evitar que los sistemas de conducción del agua potable (tuberías) se obstruyan como consecuencia de las altas concentraciones de elementos que contribuyen a la dureza del agua (CaCO₃).
- (iv) El parámetro de dureza fue retirado de la lista de parámetros de monitoreo establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la modificación del EIA de la Operación Alto Chicama-Lagunas Norte, presentado en febrero de 2010 y aprobado en agosto de ese mismo año.
- (v) En virtud del principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



- (vi) En tal sentido, dado que la modificación del compromiso ambiental excluye el monitoreo del parámetro de dureza, se produce una situación que le favorece por lo que en aplicación del principio de irretroactividad debería ordenarse el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende dilucidar lo siguiente:

- (i) Si en el presente caso se ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP del parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) en las estaciones de monitoreo LNSTP-11 y RNSP-10.
- (ii) Si en el presente caso se ha infringido lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Barrick o el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 8. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁸, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:





funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 de su artículo 2°¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente.

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹⁰ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado





14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹², respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

15. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica; y, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; que deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁴.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito"

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR
(...)"





19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
20. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

III.4 El principio de razonabilidad con relación a la graduación de las sanciones

22. El numeral 3 del artículo 230° de la LPAG¹⁵ contempla el principio de razonabilidad, por el cual las sanciones a ser aplicadas por las autoridades administrativas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar a efectos de la graduación de la sanción los siguientes criterios en orden de prelación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
23. En materia de protección ambiental en la actividad minero metalúrgica, conforme al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



2000-EM/VMM (en adelante, RPAAMM), la autoridad administrativa puede imponer una multa de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT a los productores mineros en general que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM.

24. La multa previamente señalada puede variar en caso se determine que la comisión de las infracciones es causa de un daño al medio ambiente, en tal situación se considerara a la infracción como grave y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa minera.
25. Por otro lado, se debe tener en cuenta que las infracciones por exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante (LMP) aprobados en el presente caso por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se refieren a potenciales daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, toda vez que los LMP constituyen medidas de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión.
26. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁶:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

27. En ese sentido, la primera y segunda imputación al estar referidas a la presunta comisión de infracciones por exceder los LMP respecto del parámetro pH versan sobre potenciales daños al ambiente, supuesto que se refiere precisamente a la gravedad del daño al bien jurídico protegido ambiente. En tal sentido, se aprecia que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, hace referencia al primer criterio de graduación señalado en numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.



28. Conforme a lo anterior, si del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente se determina que Barrick incurrió en las conductas materia de la primera y segunda imputación, corresponderá que se le aplique la multa correspondiente a una infracción grave, toda vez que el criterio de graduación "daño al ambiente" al que se refiere la norma habrá quedado debidamente acreditado.
29. De lo expuesto ha quedado acreditado que no se presenta la contravención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Barrick en este extremo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera y Segunda imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del Parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo LNSTP-11 y RNSP-10

¹⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 492.



IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

- 30. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁷.
- 31. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹⁸. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁹.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Presunto incumplimiento de los LMP en el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en la estación de monitoreo LNSTP-11 (Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración).

- 32. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁰ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que

¹⁷ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²⁰ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



proviene de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.

33. Mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N°157-09-MA/E²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que:

"38. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:

- a) *Que los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.*
- b) *Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o lleque finalmente al ambiente o sus componentes.*

(...)"

(El subrayado es agregado)

34. En ese orden de ideas, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse **de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.**

35. Del Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la vista de supervisión del 17 al 21 de noviembre de 2009, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como LNSTP-11 (Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración).
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio ENVIROLAB PERÚ S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro LE N° 011 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 911279 adjunto al informe de supervisión²².
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo LNSTP-11 incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) *De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) *De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) *De campamentos propios.*
- e) *De cualquier combinación de los antes mencionados."*

²¹ La resolución se puede ubicar en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3800

²² Folios 270.



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	Día	Resultado
LNSTP-11	pH	Mayor que 6 y menor que 9	18/11/2009	3.4

36. En su escrito de descargos Barrick señala que la descarga de la Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración (LNSTP-11) no constituye un efluente, toda vez que el flujo de ésta no se dirige directamente a un cuerpo receptor, sino que se colecta en la Poza de Limpieza (punto de monitoreo QNPP-07) para que posteriormente sea vertida al ambiente en la Quebrada Laguna Negra.
37. A manera de referencia en la sección "Descripción del Proyecto"²³ del EIA Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Alto Chicama", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 02 de abril de 2004 (en adelante, EIA) se señala lo siguiente:

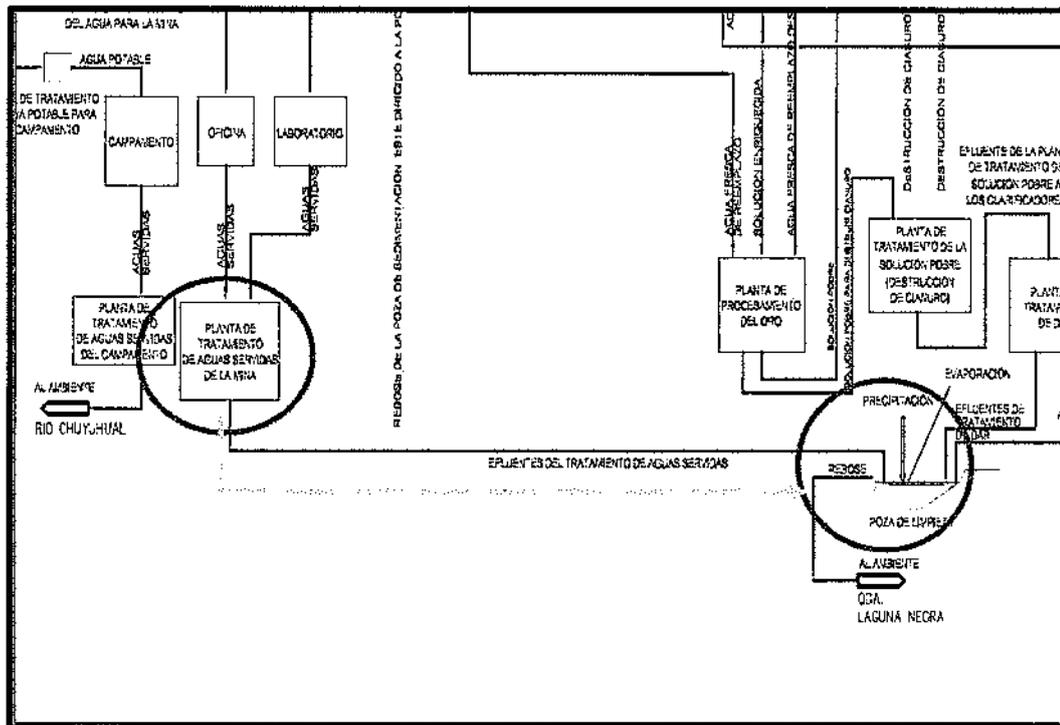
"Instalaciones Misceláneas y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas

El agua que abastecerá al edificio de administración y al laboratorio de la mina provendrá del reservorio de agua fresca (RAF). Se construirán plantas de tratamiento para las aguas servidas, tanto en la mina como en el campamento.

La planta de la mina descargará a la poza de limpieza, mientras que la planta de campamento descargará al Río Chuyuhual, aguas debajo de la confluencia con la Quebrada Laguna Negra.



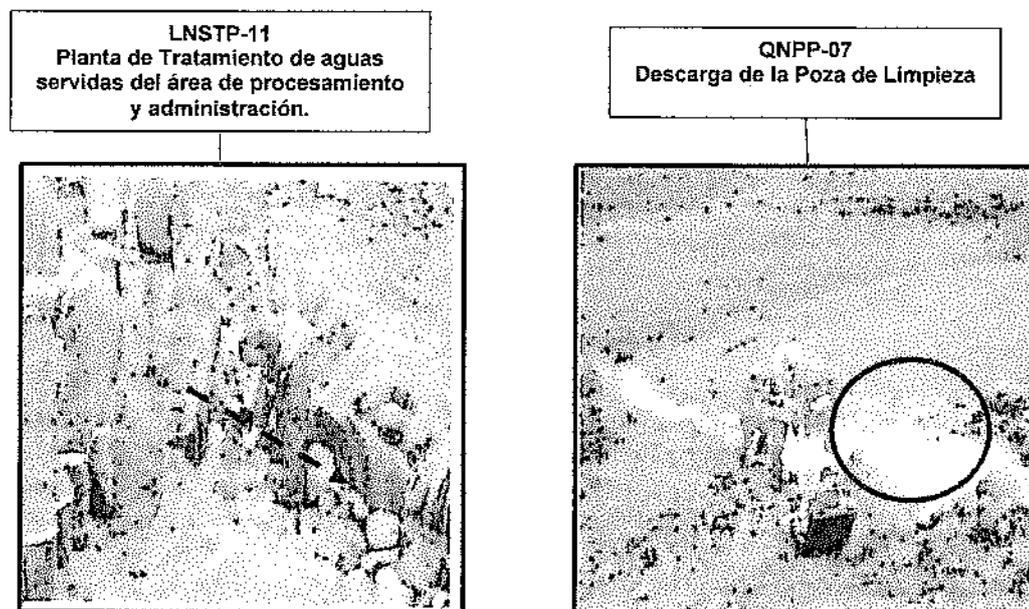
38. Lo anterior se refleja en la figura 3-1 del EIA del Proyecto "Alto Chicama"- "Esquema del Balance de Agua durante las etapas de operación y Cierre" en cual se aprecia la existencia de dos flujos de aguas servidas: (i) proveniente del campamento y (ii) proveniente de la mina (áreas de oficina y laboratorio).



²³ Punto 3.4.15 Poza de Limpieza, página 30 de la sección "Descripción del Proyecto"²³ del EIA Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Alto Chicama".



39. De la figura 3-1 se observa que entre la Planta de Tratamiento de aguas servidas de la Mina (Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración) y la poza de limpieza no se presenta un punto de descarga al ambiente que califique como efluente, toda vez que las aguas servidas son transportadas hasta la poza de limpieza, luego de la cual son descargadas al ambiente (Quebrada Laguna Negra).
40. Adicionalmente, en la foto del punto de monitoreo LNSTP-11 del Informe de Supervisión se observa que la toma de muestras se realiza en un punto cuyo flujo de aguas servidas no se vierte directamente al ambiente, sino a un canal recubierto con una geomembrana. Por otro lado, de la foto correspondiente al punto de monitoreo QNPP-07 se aprecia que el mismo vierte sus aguas al ambiente:



41. Por lo tanto, se verifica que la muestra tomada en el punto de monitoreo LNSTP-11 fue tomada en un flujo de agua que no reviste la condición de efluente, toda vez que ha quedado acreditado que la Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración no se dispone directamente al ambiente²⁴ o a sus componentes, sino que continúa siendo transportada hasta ser vertida a la Poza de Limpieza (QNSTP-07).
42. En virtud a lo expuesto, al no haberse configurado el supuesto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde el archivo de la primera imputación.
- IV.1.3 Análisis de la segunda imputación: Presunto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) en la estación de monitoreo RNSP-10 (Poza de Sedimentación Oeste).**

43. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la

²⁴ Al respecto, Lorenzo de la Puente Brunke indica lo siguiente: "Los LMP regulan la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión de la operación, teniendo en consideración criterios específicos de la capacidad de dilución de la descarga del cuerpo receptor y que se obtienen midiéndolo directamente de la fuente contaminadora; (...)" Véase, DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones." En Themis Revista de Derecho N° 56, Agosto 2008. Lima. p. 225



muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda.

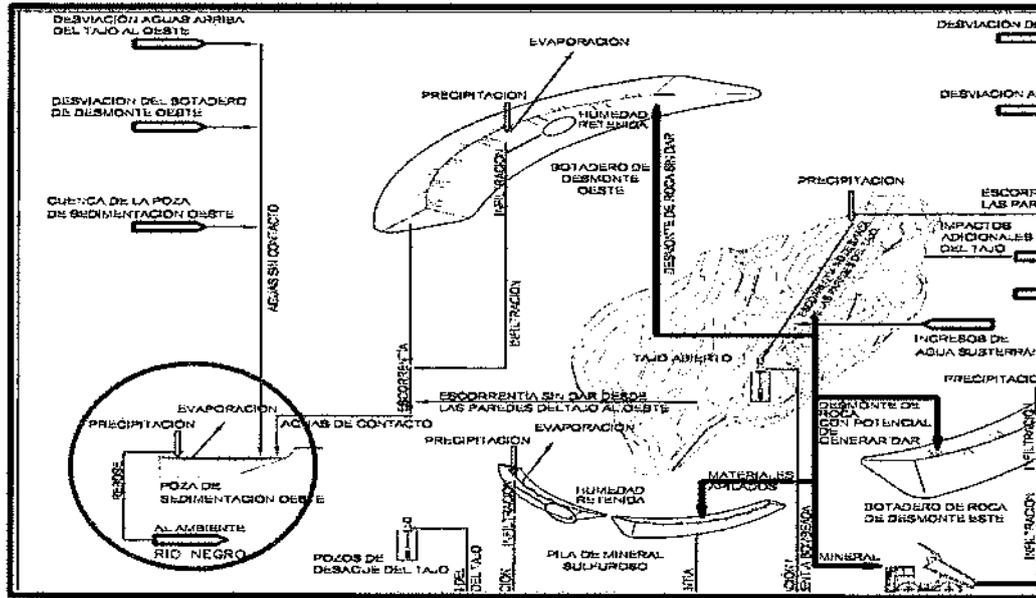
44. Del Informe de Supervisión el cual recoge los resultados de la vista de supervisión del 17 al 21 de noviembre de 2009, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como RNSP-10 (Poza de Sedimentación Oeste).
 - (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio ENVIROLAB PERÚ S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro LE N° 011 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 911279 adjunto al informe de supervisión²⁵.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo RNSP-10 incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado
RNSP-10	pH	Mayor que 6 y menor que 9	19/11/2009	5.8

45. En sus descargos, Barrick alega que el Botadero de Desmonte Oeste cuyas aguas de contacto sin DAR son colectadas en la Poza de Sedimentación Oeste a la fecha del monitoreo no habían sido habilitadas por lo que el flujo de descarga de la referida poza no puede ser considerado como un efluente.
46. Al respecto es preciso señalar que Barrick no ha presentado medio de prueba que acredite que efectivamente la Poza de Sedimentación Oeste no había sido habilitada al momento del monitoreo, por lo que tal afirmación no resulta suficiente para desvirtuar los resultados del Informe de Monitoreo.
47. A ello se debe agregar que, conforme al "Esquema del Balance de Agua durante las etapas de operación y Cierre" –Figura 3-1 del EIA del Proyecto Alto Chicama la Poza de Sedimentación Oeste recolecta los flujos de dos fuentes (i) provenientes del Botadero de Desmonte Oeste; y (ii) aguas de contacto de diversos orígenes (escorrentías, infiltraciones y escorrentías sin DAR desde las paredes del tajo de la mina).
48. En ese sentido, aun en el supuesto que no haya existido flujos provenientes del Botadero de Desmonte Oeste, se evidencia que la Poza de Sedimentación Oeste tenía otros flujos de agua que originan efluentes.



²⁵ Folios 271



49. De otro lado, Barrick señala que conforme a la nota a pie de página consignada en el Informe de Ensayo N° 911279, en la que textualmente se señala que “Los métodos en la matriz indicada no han sido acreditados por el Indecopi-CRT”, no es posible afirmar que el valor del Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto RNSTP-10 corresponda realmente a éste, toda vez que existe un margen de error al tratarse de mediciones con equipos en campo.
50. De la revisión del Informe de Ensayo N° 911279 se advierte que la Nota a la que alude Barrick, está referida únicamente al parámetro “Caudal”. En ese sentido, dicho parámetro es el único de todos los parámetros señalados en el Informe de Ensayo N° 911279 que no cuenta con un método de ensayo acreditado por el INDECOPI, mas no así los demás parámetros consignados, entre ellos el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH).
51. Adicionalmente, es preciso señalar que en el Informe de Muestreo N° 911279, 911314, 911315, 911316, 911317, 911318, 911319 y 911320 se precisa que la medición del pH se realizó usando el método EPA 150.1 aprobado por organismos internacionales, conforme se aprecia a continuación:

“4.6 MÉTODOS DE ANÁLISIS EMPLEADOS

ENVIROLAB PERÚ S.A.C., realizó los análisis de las muestras de agua utilizando Métodos Estandarizados aprobados por organismos internacionales como la Environmental Protection Agency (USEPA) y Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 21 st Edition 2005 de la American Public Health Association (APHA).

4.6.1 Análisis de campo

Se realizaron análisis in situ en los puntos establecidos de muestreo

(...)

La medición de pH se realizó usando un potenciómetro previamente calibrado, el método empleado fue el EPA 150.1.

(...)”

52. Barrick alega también que los resultados del Informe de Ensayo N° 911279 ENVIROLAB PERÚ S.A.C., difieren de los obtenidos en las contramuestras realizadas por el Laboratorio SGS S.A., que arroja valores pH por debajo de los LMP.





53. Al respecto, el artículo 18²⁶ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
54. En ese sentido, el Informe de Ensayo N° 911279 emitido por el Laboratorio ENVIROLAB PERÚ S.A.C es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, toda vez que es un Laboratorio que cuenta con acreditación del INDECOPI (Registro LE N° 011).
55. En consecuencia, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 911279 otorgan suficiente certeza sobre el exceso de los LMP respecto del Parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) conforme a la muestra tomada en el punto de monitoreo RNSP-10.

IV.1.3.1 La gravedad de la infracción

a) Daño ambiental

56. Considerando que en el presente caso se imputa una infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
57. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
58. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁷.
59. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.



²⁶ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18".- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio. Los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".

²⁷ Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



60. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²⁸.
61. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²⁹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁰.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³¹.
62. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³², por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



²⁸ Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

²⁹ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

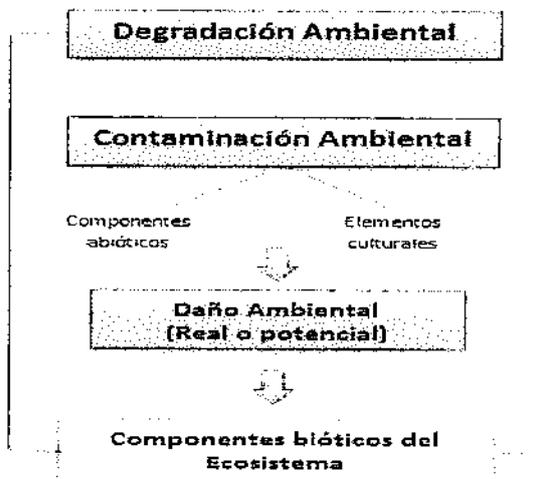
³⁰ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
 De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

³¹ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

³² De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2012).

63. Se ha acreditado el incumplimiento de los LMP del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo RNSP-10 correspondiente al efluente de la Poza de Sedimentación Oeste, según el siguiente detalle:

b) Incumplimiento del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo RNSP-10



Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor en cualquier momento
RNSP-10	pH	5.8	Mayor que 6 y Menor que 9

64. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores de pH del agua influye en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido, generando un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones³³.

65. En atención a lo señalado, los excesos del parámetro pH en el punto de monitoreo RNSP-10 constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial³⁴. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción

³³ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. "Manual para Inspectores – Control de Efluentes Industriales", Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 224.

³⁴ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

"A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."



grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁵.

IV.2 Tercera, Cuarta y Quinta imputación: Incumplimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental

- 66. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³⁶. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 67. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
- 68. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁷ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental³⁸.



³⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.”*

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”

³⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

³⁸ Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la



69. Al respecto, el TFA ha señalado³⁹ que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM⁴⁰ por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.⁴¹
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

70. De lo antes expuesto se desprende que los compromisos aprobados por los distintos instrumentos de gestión ambiental de Barrick son de obligatorio cumplimiento.

71. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM del 02 de abril de 2004, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Alto Chicama" (en adelante, EIA "Proyecto Alto Chicama"), sustentado en el Informe N° 001-2004/MEM-AAM/LS/EA/AL/FO/LV.



2. En el caso en particular, durante la realización de la supervisión del 17 al 21 de noviembre de 2009, la Supervisora detectó presuntos incumplimientos al EIA, los cuales serán analizados en los siguientes numerales:

IV.2.2 Análisis de la tercera imputación: Incumplimiento del análisis de los parámetros temperatura del agua, conductividad y sólidos totales disueltos

protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

³⁹ Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.

⁴⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**
*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
 El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

⁴¹ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:
 - Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*



incluidos en la Serie A de la Tabla 2-8⁴² del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama"

73. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el EIA Proyecto "Alto Chicama."
74. En la página 44 del Plan de Manejo Ambiental del referido EIA⁴³ se señalan los parámetros de la serie A que deben analizarse en los monitoreos de efluentes del Proyecto "Alto Chicama" y de las aguas servidas conforme al siguiente detalle:

"Grupo 1- Monitoreos de los Efluentes del Proyecto y de las Aguas Servidas

(...). El análisis de calidad del agua (Serie A) de las descargas de la poza de sedimentación oeste (RNSP-10), la poza de limpieza (QNPP-07) y la poza de sedimentación este (QNSP-10) incluirá el caudal, temperatura del agua, conductividad, pH, sólidos totales disueltos (STD) y sólidos totales en suspensión (STS), cianuro (disociable en ácidos débiles, libre y total), plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico (los metales se analizarán para determinar las concentraciones disueltas), durante las fases de construcción y operaciones del proyecto. (...)"

75. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, el titular minero se comprometió realizar el análisis de la calidad del agua de las descargas de los puntos de monitoreo RNSP-10, QNPP-07 y QNSP-10, incluyendo los parámetros: caudal, temperatura del agua, conductividad, pH, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, cianuro (disociable en ácidos débiles, libre y total), plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico.



Sin embargo durante la supervisión realizada del 17 al 21 de noviembre de 2009, de la revisión de los reportes trimestrales del monitoreo de efluentes del I, II y III Trimestre del año 2009, la supervisora identificó que durante dichos trimestres no se realizó el análisis de los siguientes parámetros.

- Temperatura del Agua
- Conductividad
- Sólidos totales disueltos

77. En sus descargos, Barrick señala que omitió efectuar los monitoreos de los parámetros materia de la imputación solo durante el tercer trimestre del 2009, por tratarse de temporada de estiaje, conforme consta en el respectivo Reporte Trimestral.
78. Al respecto, en el Informe de Monitoreo de Agua correspondiente al Tercer Trimestre del año 2009 (Junio a Agosto de 2009) preparado por Barrick para el Ministerio de Energía y Minas se señala lo siguiente:

"En el presente trimestre no se generó descarga a la Poza de Limpieza (QNPP-07), Poza de Sedimentación Este (QNSP-10) y Poza de Sedimentación Oeste (RNSP-10), ya que los meses de junio, julio y agosto corresponden a la temporada de estiaje, por lo que las lluvias (esporádicas) en este periodo no generaron la correspondiente descarga hacia la Quebrada Laguna Negra y Río Perejil (cuerpo receptor) respectivamente."

⁴² Folio 254

⁴³ Folio 139.



- 79. Lo señalado en dicho Informe resulta coherente con lo indicado en la página I-2 de la sección “Descripción del Proyecto Alto Chicama” del EIA -Alto Chicama en el que se indica lo siguiente:

“El clima en Alto Chicama es frío todo el año con temporadas con y sin lluvias. La temporada de lluvias dura aproximadamente de octubre a marzo y la temporada sin lluvias de mayo a agosto. Abril y septiembre son los meses de transición. La precipitación anual promedio es de aproximadamente 1,400 mm, que mayormente cae en forma de lluvia. La precipitación anual es variable, entre menos de 1,000 mm a más de 2,100 mm.”

(Énfasis agregado)

- 80. Por otro lado, de la consulta a los reportes de la estación meteorológica de Huacamarcanga de la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI se advierte que entre los meses de mayo y setiembre de 2009 en el distrito de Quiruvilca⁴⁴, donde se ubica el Proyecto “Alto Chicama”, no hubo precipitaciones significativas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Distribución de lluvias en el periodo mayo – setiembre de 2009

Meses	Precipitación mensual (mm)
Mayo	41.9
Junio	32.9
Julio	14.2
Agosto	16.1
Setiembre	25

Fuente: Registro histórico del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI).



- 81. De lo señalado se desprende, que no hubo precipitaciones significativas en el periodo comprendido entre mayo y setiembre de 2009, por lo que resulta razonable que en el III trimestre de dicho año no se presentaran efluentes que debieran ser monitoreados. En tal sentido, se acredita lo señalado por Barrick en este punto.
- 82. De otro lado, corresponde analizar el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA Alto Chicama consistente en realizar el monitoreo de todos los parámetros incluidos en el la serie A, solo en relación al periodo comprendido entre diciembre de 2008 y abril de 2009 (I y II Trimestre 2009).
- 83. Al respecto, Barrick adjunta a sus descargos las Hojas de Campo – Muestreo y Flujo de agua desde diciembre de 2008 hasta abril de 2009⁴⁵ en los cuales se muestra el resultado correspondiente a los monitoreos realizados a los parámetros temperatura del agua, conductividad y Sólidos Totales en los puntos de monitoreo QNPP-07, QNSP-10 y RNSP-10, los mismos que se encuentran reseñados en los siguientes cuadros:

⁴⁴ Conforme al Senamhi el distrito de Quiruvilca se encuentra en la sierra del Perú, a una altura promedio de 3900 m.s.n.m., por lo cual se caracteriza por tener temporadas secas y húmedas, sin embargo éstas no pueden definirse con exactitud por meses debido a que las precipitaciones son variables, presentando distribuciones y frecuencias irregulares. Sin embargo, normalmente se estima que el comienzo de la época de lluvias (noviembre a marzo) y la época seca (abril a octubre). Ver: *Variabilidad Pluviométrica a escalas anual y cuatrimestral en la Vertiente peruana del Océano pacífico*, Perú, 2001, p. 70

⁴⁵ Folios del 1017 al 1050



QNPP-07					
Fechas	09.01.09	12.02.09	18.02.09	25.02.09	04.03.09
Parámetros					
Temperatura del agua	13.21	15.09	10.52	11.07	12.49
Conductividad	332.5	170.6	248.0	243.6	304.4
Sólidos Totales Disueltos	789	135.8	228.0	215.7	261.3

QNSP-10						
Fechas	12.03.09	19.03.09	01.04.09	07.04.09	15.04.09	25.04.09
Parámetros						
Temperatura del agua	11.08	10.25	9.88	11.61	10.49	11.13
Conductividad	2495	2316	12.03	1301	984	875
Sólidos Totales Disueltos	2211	2041	1098	8.05	7.64	778

QNSP-10					
Fechas	05.12.08	23.12.08	07.01.09	20.01.09	12.02.09
Parámetros					
Temperatura del agua	10.99	10.84	12.84	11.35	11.42
Conductividad	1246	893	144.4	1764	805
Sólidos Totales Disueltos	1106	795	1222	1550	710

QNSP-10						
Fechas	18.02.09	25.02.09	12.03.09	19.03.09	01.04.09	07.04.09
Parámetros						
Temperatura del agua	9.12	9.66	9.84	8.82	8.85	10.42
Conductividad	804	854	905	465	183	544
Sólidos Totales Disueltos	751	785	829	437	454	490

RNSP-10						
Fechas	05.12.08	17.12.08	05.01.09	22.01.09	12.02.09	26.02.09
Parámetros						
Temperatura del agua	11.06	13.83	13.6	11.25	10.17	9.35
Conductividad	396	387	411	358	368	349
Sólidos Totales Disueltos	351	320	341	316	328	324

RNSP-10						
Fechas	06.03.09	11.03.09	18.03.09	02.04.09	07.04.09	28.04.09
Parámetros						
Temperatura del agua	1166	11.07	9.39	10.36	9.42	12.24
Conductividad	458	368	341	300	252	247
Sólidos Totales Disueltos	399	323	316	271	233	212

Fuente: Elaboración DFSAI





84. En esa línea de la revisión del reportes trimestrales del monitoreo de efluentes del I y II Trimestre del año 2009, así como de las respectivas Hojas de Campo, correspondientes a los puntos de monitoreo QNPP-07, QNSP-10 y RNSP-10, se verifica que Barrick cumplió con realizar el análisis de todos los parámetros incluidos en la Serie A- Efluentes de Mina consignados en la Tabla 2-8 "Series Calidad de Agua de Alto Chicama" del EIA del Proyecto Alto Chicama.
85. Por tanto, para el presente caso en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador. Ello sin perjuicio de que este compromiso sea objeto de posteriores acciones de fiscalización ambiental.

IV.2.3 Análisis de la cuarta imputación: Incumplimiento del análisis de los parámetros profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), Hierro (Fe) disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.) incluidos en la Serie D de la Tabla 2-8 del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama."

86. En la página 54 del Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto "Alto Chicama" se señalan los parámetros de la serie D que deben analizarse en los monitoreos de calidad de agua subterránea conforme al siguiente detalle⁴⁶:

"Grupo 5- Estaciones de Monitoreo de Agua Subterránea

(...)Los análisis de la calidad de agua subterránea incluirán la serie D (Tabla 2-8), que se describe a continuación: Temperatura del agua, pH, conductividad, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, coliformes fecales y totales, nitrógeno amoniacal; material extractable en hexano (MEH); aniones disueltos; bicarbonato; carbonato, sulfuro, cloruro, nitrato, nitrito, fluoruro; cationes disueltos: calcio, magnesio, potasio, sodio; y metales traza disueltos en aluminio, antimonio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobre, hierro, manganeso, plomo y zinc."

87. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, el titular minero se comprometió a realizar el análisis de la calidad del agua subterránea, incluyendo los siguientes parámetros: Temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), conductividad, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, coliformes fecales y totales, nitrógeno amoniacal; material extractable en hexano (M.E.H.); aniones disueltos; bicarbonato; carbonato, sulfuro, cloruro, nitrato, nitrito, fluoruro; cationes disueltos: calcio, magnesio, potasio, sodio; y metales traza disueltos en aluminio, antimonio, arsénico, bario, boro, cadmio, cobre, hierro, manganeso, plomo y zinc.
88. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 17 al 21 de noviembre de 2009, de la revisión de los reportes trimestrales del monitoreo de efluentes del I, II y III Trimestre del año 2009, la supervisora identificó que durante dichos trimestres no se realizó el análisis de los siguientes parámetros:
- Profundidad del agua subterránea
 - Temperatura del agua
 - pH
 - Fe disuelto
 - Material extractable en hexano (M.E.H.)
89. Cabe precisar que, la imputación materia de análisis se sustenta en los resultados del Monitoreo de Aguas subterráneas del I, II y III Trimestre del año 2009, cuyos

⁴⁶ Folio 139



reportes de análisis incluyeron los siguientes puntos de monitoreo de agua subterránea en el tajo: SWOA-01, SWOA-05, GWRN-03, GWVZ-05, GWQN-06, GWQS-07, GWLN-15, GWLN16, GWLN-17), mas no a los pozos CHWW-10 y CHWW-20, toda vez que los mismos son pozos de producción.

90. Barrick adjunta a sus descargos las Hojas de Campo y Reportes de Muestreo del Laboratorio SGS correspondientes al I, II y III Trimestre del año 2009⁴⁷ en los cuales se muestra el resultado correspondiente a los monitoreos realizados a los parámetros profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (Ph), Hierro (Fe) disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.) en los puntos de monitoreo SWOA-01, SWOA-05, GWRN-03, GWVZ-05, GWQN-06, GWQS-07, GWLN-15, GWLN16, GWLN-17, los mismos que se encuentran reseñados en los siguientes cuadros:

Fecha	GWLN-15			GWLN-16		
	10.12.08	03.11.09	25.08.09	10.12.08	13.05.09	25.08.09
Parámetro						
Hierro disuelto	<0.2	<0.1	<0.2	<0.2	0.2	<0.1
M.E.H.	-	<0.5	<0.5	-	<0.5	<0.5
pH	5.68	6.52	6.79	6.6	7.7	7.63
Profundidad del nivel de agua	8.03	6.75	10.59	3.82	0	0
Temperatura del Agua	10.1	12.22	12.59	9.56	11.97	11.27



Fecha	GWLN-17			GWQS-07		
	11.12.08	03.11.09	25.08.09	14.01.09	11.03.09	25.08.09
Parámetro						
Hierro disuelto	6	7.2	6.4	0.3	0.3	0.2
M.E.H.	-	<0.5	<0.5	-	<0.5	<0.5
pH	7.2	7.22	7.11	7.43	7.76	7.47
Profundidad del nivel de agua	1.17	1.01	1.48	2.64	2.43	2.76
Temperatura del Agua	10.56	9.86	10.07	11.88	11.89	12.07

Fecha	GWVZ-05			GWQN-06		
	14.01.09	10.03.09	25.08.09	14.01.09	11.03.09	25.08.09
Parámetro						
Hierro disuelto	<0.2	<0.1	<0.1	<0.2	0.2	0.2
M.E.H.	-	<0.9	<0.5	-	<0.5	<0.5
pH	7.94	8.03	7.18	7.33	7.1	7.33
Profundidad del nivel de agua	0	0	0	0	0	0
Temperatura del Agua	11.41	11.33	10.98	12	11.59	11.52

Fecha	GWRN-03			GWRN-04		
	10.12.08	12.05.09	12.08.09	10.12.09	05.12.09	25.08.09
Parámetro						
Hierro disuelto	<0.2	<0.1	<0.1	<0.2	<0.1	<0.1
M.E.H.	-	<0.5	<0.5	-	<0.5	<0.5
pH	7.06	7.82	7.18	6.67	8	8
Profundidad del nivel de agua	4.44	1.94	0	4.27	4	4.16
Temperatura del Agua	10.84	11.39	10.98	11.6	11.87	11.83

⁴⁷ Folios del 1051 al 1191



Fecha	GWVZ-04		
	10.12.08	05.12.09	12.08.09
Parámetro			
Hierro disuelto	<0.2	<0.1	<0.1
M.E.H.	-	<0.5	<0.5
pH	8.86	7.96	7.91
Profundidad del nivel de agua	5.29	5.1	21.57
Temperatura del Agua	11.68	12.05	11.71

Fuente: Elaboración DFSAI

91. Del análisis conjunto de los Reportes de Monitoreo correspondientes al I, II y III Trimestre de 2009, así como de las Hojas de Campo y de los Reportes de Análisis realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (muestras tomadas en los puntos de monitoreo SWOA-01, SWOA-05, GWRN-03, GWVZ-05, GWQN-06, GWQS-07, GWLN-15, GWLN16, GWLN-17) se aprecia que Barrick cumplió con el compromiso establecido en el EIA "Proyecto Alto Chicama" consistente en realizar el análisis de los parámetros profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Ph, Fe disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.)⁴⁸.

92. Por tanto, en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador. Ello sin perjuicio de que este compromiso sea fiscalizado de manera posterior.

IV.2.4 Análisis de la quinta imputación: Incumplimiento del de los parámetros Material Extractable en Hexano (M.E.H.), Tensioactivos Aniónicos (MBAS), temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), conductividad, dureza, oxígeno (O2) disuelto y mercurio (Mg) disuelto incluidos en la Serie C de la Tabla 2-8 del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama."

93. En la página 51 del Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto "Alto Chicama" se señalan los parámetros de la serie C que deben ser analizados en los monitoreos de efluentes del Proyecto "Alto Chicama" y de las aguas servidas conforme al siguiente detalle⁴⁹:

*"Grupo 2- Agua superficial
(...)La serie C, el análisis más completo de la calidad del agua del Proyecto, se utilizará en estas estaciones de monitoreo. El muestreo en la mayoría de estas estaciones y el análisis del agua se realizará mensualmente, con excepción de algunas estaciones en las que el monitoreo trimestral será suficiente."*

94. Cabe precisar que la Tabla 2-8 "Series de Calidad de Agua de Alto Chicama" de la página 47 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, contiene la lista completa de cada uno de los parámetros incluidos en la Serie C:

Serie C					
Agua Superficial					
Flujo	STS	OD	Cr (d)	Nitrato	
Temperatura del agua	DBO5	CN Tot	Cu	Pb	Zn
pH	Coliformes fecales	CN wad	Fe	Se	As

⁴⁸ Cabe indicar que aun cuando Barrick señala no haber realizado los del parámetro Material Extractable en Hexano (M.E.H.) durante el tercer trimestre del año 2009, de los reportes de monitoreo obrantes en el expediente (folios 1108 al 1212) se verifica que si cumplió con realizar tales análisis.

⁴⁹ Folio 139.



Conductividad	Coliformes totales	AS (d)	Hg	Sulfuro	Cd
STD	Dureza	Cd (d)	Ni	Sulfato	Cr
Cu	Fe	Hg	Ni	Nitrato	Pb
Pb	Se	Sulfuro	Zn	Fenoles	MEH
PCB	MBAS				

95. Asimismo, conforme a los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes del I, II y III Trimestre se verifica que a los parámetros contenidos en la serie C le corresponde el punto de monitoreo SWLN-15 (Reservorio Suplementario de Agua Fresca-Laguna Negra⁵⁰).
96. Conforme a lo previamente señalado, el titular minero se comprometió a realizar el monitoreo de todos los parámetros incluidos en la serie C de la Tabla 2-8, respecto de la descarga del punto de monitoreo SWNL-15.
97. Sin embargo durante la supervisión realizada el 17 al 21 de noviembre de 2009, de la revisión de los reportes trimestrales del monitoreo de efluentes del I, II y III Trimestre del año 2009, la supervisora identificó que durante dichos trimestres no se realizaron los análisis de los siguientes parámetros:

- Material Extractable en Hexano (M.E.H.)
- MBAS
- Temperatura del agua
- Potencial de Hidrógeno (Ph)
- Conductividad
- Dureza
- Oxígeno disuelto
- Mercurio disuelto



98. Barrick señala que durante el I, II y III Trimestre del 2009 cumplió con recoger información respecto a los parámetros Material Extractable en Hexano (M.E.H.), MBAS, temperatura del agua, potencial de hidrógeno (Ph), conductividad, oxígeno disuelto y mercurio disuelto conforme se registra en las Hojas de Campo y en los reportes de monitoreo realizados por la empresa SGS Perú S.A.C. respecto al punto de monitoreo SLWN-15, cuya información se reseña en los siguientes cuadros⁵¹:

SWLN-15					
Fecha	12.12.08	20.01.09	18.02.09	05.03.09	01.04.09
Parámetros					
Conductividad	150	141	115	473.1	130
Dureza total	53	55	-	-	-
M.E.H.	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Hg (d)	0.0003	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001
O2 (d)	7.69	7.3	7.14	7.05	6.78
pH (d)	7.28	7.66	7.02	6.7	7.45
MBAS	0.025	0.025	0.025	0.025	0.025
Temperatura del agua	14.34	14.07	12.67	12.67	15.59

⁵⁰ Conforme a la Tabla 2-10 "Plan Propuesto de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial Durante las Operaciones, la descripción del punto de monitoreo SWLN-15 es: "Reservorio Suplementario del Agua Fresca (Laguna Negra), aguas debajo de la pila de lixiviación y aguas arriba de los efluentes de la mina (poza de sedimentación este y poza de Limpieza)"

⁵¹ Folios del 1192 al 1121.



SWLN-15				
Fecha	06.05.09	17.06.09	14.07.09	05.08.09
Parámetros				
Conductividad	110	117	66	128
Dureza total	-	-	47	-
M.E.H.	0.5	0.5	0.5	0.8
Hg (d)	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001
O2 (d)	5.6	6.78	7.08	6.55
pH (d)	7.5	7.45	6.98	7.56
MBAS	0.025	0.025	0.025	0.025
Temperatura del agua	13.21	15.59	9.72	15.43

Fuente: Elaboración DFSAI

99. De la revisión de las Hojas de Campo y los reportes de monitoreo realizados por la empresa SGS Perú S.A.C. se verifica que Barrick cumplió con realizar el monitoreo mensual⁵² de los parámetros Material Extractable en Hexano (M.E.H.), MBAS, temperatura del agua, potencial de hidrógeno (Ph), conductividad, oxígeno disuelto y mercurio disuelto, por lo que corresponde archivar la presente imputación en este extremo.



100. Con relación al parámetro dureza del agua, Barrick alega que dicho parámetro fue eliminado de la serie C con la aprobación de la modificación el EIA de la Operación Alto Chicama- Lagunas Norte aprobado mediante la Resolución Directoral N° 255-2010-MEM-AAM del 26 de agosto de 2010. En tal sentido, Barrick alega que en virtud del principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se produce una situación que le resulta más favorable por lo que corresponde se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

101. Respecto al monitoreo del parámetro dureza del agua y la aplicación del principio de irretroactividad como retroactividad benigna, es preciso indicar que dicho principio establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en el que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

102. Al respecto, Morón⁵³ señala lo siguiente:

"La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna).

El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicable. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce la modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo."

103. En esa línea, en el presente caso se advierte que el EIA Proyecto "Alto Chicama" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM del 02 de abril de 2004 fue modificado mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM-

⁵² Cabe precisar que, conforme a la Tabla 2-10 "Plan Propuesto de Monitoreo de Calidad del Agua Superficial durante las operaciones se señala que la frecuencia de monitoreo en el punto de monitoreo SWLN-15 es mensual.

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición Lima 2009 Editorial Gaceta Jurídica. p. 711



AAM del 26 de agosto de 2010. Con dicha modificación se eliminó el parámetro dureza del agua de la serie C referente a las aguas subterráneas.

SERIE	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM 02 de abril de 2004	EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM-AAM 26 de agosto de 2010
	PARÁMETROS	PARÁMETROS
Agua Subterránea - Serie C	Flujo, STS, OD, Cr (d), Nitrato, Temperatura del agua, DBO5, CN Tot, Cu, Pb, Zn, Ph, Coliformes fecales, CN wad, Fe, Se, As, Hg, Sulfuro Conductividad, AS, Coliformes totales, (d), Cd, STD, <u>Dureza</u> , Cd (d), Ni, Sulfato, Cr, Cu, Fe, Hg, Ni, Nitrato, Pb, Se Sulfuro, Zn, Fenoles, MEH.	Flujo, STS, OD, Cr (d), Nitrato, Temperatura del agua, DBO5, CN Tot, Cu, Pb, Zn, Ph, Coliformes fecales, CN wad, Fe, Se, Cd, STD, As, Conductividad, Hg, Sulfuro Coliformes totales, AS (d), Cd (d), Ni, Sulfato, Cr, Cu, Fe, Hg(t), Ni(t), Nitrato(t) , Pb(t), Se(t), Sulfuro, Zn, Fenoles, MEH.

Fuente: Elaboración DFSAI

104. Como es de verse, la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" da lugar al cambio de los compromisos que eran inicialmente exigibles a Barrick, siendo que el nuevo compromiso, en su consideración integral resulta más benigna para la empresa, toda vez que la exime de realizar el análisis de uno de los parámetros incluidos inicialmente en la serie C (el parámetro dureza).



105. Adicionalmente, es de señalarse que el compromiso de realizar los análisis de los parámetros incluidos en la serie C-aguas subterráneas asumido en el EIA Proyecto "Alto Chicama" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM del 02 de abril de 2004, se mantiene salvo para el parámetro dureza del agua. En ese sentido, se aprecia que el compromiso asumido respecto a dicho parámetro no continúa existiendo, por lo que tratándose de una modificación favorable corresponde se aplique la retroactividad benigna a favor del administrado.

106. En atención a lo señalado, se verifica que Barrick cumplió el compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Alto Chicama" referido a la obligación de realizar el análisis de los parámetros incluidos en la serie C del Plan de Manejo Ambiental durante los trimestres I, II y III del año 2009.

107. Por tanto, en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador. Ello sin perjuicio de que este compromiso sea fiscalizado de manera posterior.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, por incumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.



N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Tipificación	Multa
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) (mayor que 6 y menor que 9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente que proviene de la Descarga de Poza de Sedimentación Oeste (estación de monitoreo RNSP-10), un valor de 5,8 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida	Norma que tipifica la probable sanción
1	La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Potencial de Hidrógeno (Ph) (mayor que 6 y menor que 9), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de aguas servidas del Área de Procesamiento y Administración (estación de monitoreo LNSTP-11), un valor de 3,4 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie A del Plan de Manejo Ambiental del EIA "Proyecto Alto Chicama", tales como: temperatura del agua, conductividad y sólidos totales disueltos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie D del Plan de Manejo Ambiental del EIA del "Proyecto Alto Chicama", tales como: profundidad del agua subterránea, temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (PH), Hierro (Fe) disuelto y Material Extractable en Hexano (M.E.H.)	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	El titular minero no ha realizado el análisis de todos los parámetros establecidos en la Serie C del Plan de Manejo Ambiental del EIA del "Proyecto Alto Chicama", tales como: Material Extractable en Hexano (M.E.H.), Tensioactivos Aniónicos (MBAS) temperatura del agua, Potencial de Hidrógeno (pH), dureza, conductividad, Oxígeno disuelto (OD) y Mercurio (Hg) disuelto.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de multas Subsector Minero" de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al



momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

